

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 21 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Alto, S. A.

Abogado: Dr. Lincoln Hernández Peguero, Licdos. Oscar Hernández García y Frankie González Payamps.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Lci. José Guillermo Quiñonez Puig.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Alto, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Alejandro Ariosto Fondeur Espailat, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 09010088122-6, domiciliado en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lincoln Hernández Peguero y los Licdos. Oscar Hernández García y Frankie González Payamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3, 001-1773168-7 y 001-1834035-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, oficina de abogado Hernández & Hernández, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de septiembre de 1962, con domicilio principal en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Guillermo Quiñonez Puig, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752348-2, con estudio profesional abierto en la calle Cub Scout núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia in voce de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo

copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la petición de la parte perseguida; SEGUNDO: Ordena la continuación del proceso, compensa las costas; TERCERO: Se prorroga la presente, a fin de que el tribunal decida lo que entienda de lugar, respecto a varias demandas incidentales vinculadas al presente proceso, todo esto en aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Se fija la audiencia para el jueves 11 de agosto de 2016, vale citación para las partes presentes y representadas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 9 de agosto 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de noviembre de 2016, donde solicita que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) EL magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión, por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inversiones Alto, S. A., y como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: que la especie se trató de una solicitud de comparecencia personal del señor Carlos Manuel Ozorio Martínez y de la entidad Hormigones del Caribe, SRL., sustentada en que estos fueron notificados mediante acto núm. 130-16, de fecha 15 de junio de 2016, como intervinientes forzosos en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, siendo rechazada la indicada solicitud de comparecencia por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencias in voce de fecha 21 de julio de 2016, la cual es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: primero: falta de base legal. Mala aplicación del derecho; segundo: falta de motivación.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

En el presente caso, la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, en cuya instrucción fue rechazada la solicitud de comparecencia personal

realizada por la parte embargada.

La decisión impugnada revela que el tribunal apoderado se limitó a rechazar la solicitud de comparecencia personal realizada por el embargado y a aplazar el conocimiento de la audiencia para el tribunal fallar los incidentes pendientes, fijando la próxima audiencia para el día 11 de agosto de 2016, lo que evidencia que el fallo cuestionado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de antemano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Alto, S. A., contra la sentencia in voce de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

Segundo: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici